



Asamblea General

Distr. general
15 de diciembre de 2014
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

28º período de sesiones

Temas 2 y 3 de la agenda

**Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos e informes de la Oficina
del Alto Comisionado y del Secretario General**

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

Resumen de la mesa redonda interactiva de expertos sobre la utilización de aeronaves dirigidas por control remoto o drones armados de conformidad con el derecho internacional, del Consejo de Derechos Humanos

**Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos**

Resumen

Este informe se presenta de conformidad con la resolución 25/22 del Consejo de Derechos Humanos. Contiene un resumen de la mesa redonda interactiva de expertos sobre la utilización de aeronaves dirigidas por control remoto o drones armados, celebrada el 22 de septiembre de 2014 durante el 27º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos.



Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–3	3
II. Discurso de apertura de la Alta Comisionada Adjunta de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	4–9	3
III. Contribuciones de los miembros de la mesa redonda.....	10–28	5
IV. Resumen del debate.....	29–51	10
A. Observaciones generales.....	31–35	11
B. Marco internacional de derechos humanos.....	36–44	12
C. Rendición de cuentas y transparencia	45–51	15
V. Conclusiones	52–56	17

I. Introducción

1. De conformidad con su resolución 25/22, el Consejo de Derechos Humanos celebró una mesa redonda interactiva de expertos sobre "utilización de aeronaves dirigidas por control remoto o drones armados en operaciones antiterroristas o militares de conformidad con el derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos" el 22 de septiembre de 2014. La mesa redonda examinó las cuestiones relativas a la utilización de aeronaves dirigidas por control remoto o drones armados en operaciones antiterroristas o militares de conformidad con el derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos. También trató las cuestiones planteadas en el informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo (A/HRC/25/59).

2. La mesa redonda estuvo dirigida por el Presidente del Consejo de Derechos Humanos y fue moderada por Dapo Akande, Codirector del Instituto de Ética, Derecho y Conflictos Armados de la Universidad de Oxford. La Alta Comisionada Adjunta de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos pronunció el discurso de apertura. La mesa redonda estuvo integrada por Shahzad Akbar, Director Jurídico de la Foundation for Fundamental Rights; Alex Conte, Director de Derecho Internacional y Programas de Protección de la Comisión Internacional de Juristas; el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, y Pardiss Kebriaei, Abogada Superior del Center for Constitutional Rights.

3. En su resolución 25/22, el Consejo solicitó a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que le presentara un resumen de las deliberaciones de la mesa redonda en su 28º período de sesiones; este informe se presenta de conformidad con esa solicitud.

II. Discurso de apertura de la Alta Comisionada Adjunta de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

4. La Alta Comisionada Adjunta observó que el debate sobre la utilización de aeronaves dirigidas por control remoto o drones armados de conformidad con el derecho internacional era muy oportuna y esencial, dado que el desarrollo de esas tecnologías era más rápido que nuestra comprensión de sus repercusiones en los derechos humanos. La reciente aparición de una serie de nuevas tecnologías de armamentos había planteado varias cuestiones jurídicas, también en relación con el derecho internacional de los derechos humanos. Afirmó que, desde su aparición hacía 15 años, la tecnología de drones había tenido una evolución notable y la utilización de drones había crecido exponencialmente en el contexto de las operaciones militares y las medidas de lucha contra el terrorismo. Un número cada vez mayor de Estados trataba de adquirir tecnologías de drones armados y el hecho de que los agentes no estatales pudieran poseer esa tecnología era preocupante.

5. La Alta Comisionada Adjunta aclaró que los Estados tenían la obligación en virtud del derecho internacional de adoptar medidas para proteger a las personas de actos terroristas, pero esas medidas debían ser conformes al derecho internacional de los derechos humanos.

6. La Alta Comisionada Adjunta destacó tres aspectos principales. El primero guardaba relación con el marco jurídico aplicable a la utilización de drones armados. Destacó que el derecho internacional de los derechos humanos era aplicable en todo momento, también en

situaciones de conflicto armado. Señaló que el derecho a la vida establecía condiciones estrictas sobre el uso de la fuerza letal. En cualquier situación distinta de hostilidades activas en un conflicto armado, la prohibición de la privación arbitraria de la vida implicaba que el uso intencional de la fuerza letal solo era legal cuando una persona representaba una amenaza inminente a la vida de otra y cuando el uso de la fuerza letal era absolutamente inevitable para proteger la vida. Además, esa utilización de la fuerza letal era legal únicamente en los casos en que no podían emplearse otras medidas menos letales, como la restricción, la captura y el uso graduado de la fuerza. Esas normas internacionales de derechos humanos regían el uso de drones armados en situaciones vinculadas con la aplicación de la ley.

7. El segundo aspecto mencionado por la Alta Comisionada Adjunta se refería a las repercusiones de la utilización de ataques con drones en los derechos humanos. Las investigaciones habían puesto de relieve las consecuencias graves y de amplio alcance que tenían esos ataques en las personas, incluidos los niños, los ancianos y las personas con discapacidad, y sus comunidades. En algunas situaciones, los ataques con drones habían perturbado la vida cotidiana de la sociedad afectada y el disfrute por las personas de sus derechos humanos, incluidos los derechos de reunión pacífica, libertad de asociación, libertad de religión, educación y salud. Destacó que, independientemente de las afirmaciones de su precisión, el uso de drones armados creaba un clima de miedo en las comunidades afectadas. Además de la pérdida de vidas documentada, incluso de transeúntes, en algunos lugares el temor a los ataques con drones había tenido repercusiones negativas, dando lugar a la interrupción de la enseñanza porque las familias mantenían a los niños en sus hogares en lugar de enviarlos a la escuela; la interrupción de las prácticas religiosas y culturales porque los miembros de la comunidad evitaban reunirse en grupos por temor a ser seleccionados como objetivos; o la renuencia a prestar asistencia a las víctimas por temor a ser objeto de ataques secundarios.

8. En cuanto al tercer aspecto, la Alta Comisionada Adjunta se refirió a los conceptos de transparencia y rendición de cuentas. Señaló que ambos eran esenciales para garantizar el disfrute por las víctimas de violaciones de los derechos humanos de su derecho conexo a una reparación efectiva. La falta de transparencia en relación con las circunstancias en que se utilizaban drones armados, así como la participación de los organismos de inteligencia en su utilización, creaba obstáculos para determinar el marco jurídico aplicable y garantizar su cumplimiento. También obstaculizaba la administración de justicia y la reparación para las víctimas y, principalmente, la prevención de las violaciones. La Alta Comisionada Adjunta recordó que la anterior Alta Comisionada había expresado su preocupación especial por la falta de transparencia relativa a los ataques con drones, por esas razones. Era importante que las políticas estatales sobre la utilización de drones armados se detallaran más claramente, incluida la base jurídica que legitimaría ataques concretos. La Alta Comisionada Adjunta recordó también que el Secretario General había instado a los Estados a que adoptaran todas las medidas necesarias para garantizar que los ataques con drones cumplieran las disposiciones del derecho internacional aplicable. Hizo hincapié en que los Estados tenían la obligación de llevar a cabo investigaciones inmediatas, independientes e imparciales cuando hubieran indicios fiables de una violación grave del derecho internacional de los derechos humanos y, cuando procediera, del derecho internacional humanitario, que presuntamente habían tenido lugar debido a un ataque con drones armados. Como parte inherente del derecho a la vida, el derecho internacional de los derechos humanos exigía la rendición de cuentas de toda violación de ese derecho. Los autores de violaciones de ese tipo debían rendir cuentas.

9. Por último, la Alta Comisionada Adjunta señaló la importante labor que habían hecho en relación con esas cuestiones los titulares de mandatos de procedimientos especiales. Recordó que, hacía 12 años, la entonces Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias había expresado su preocupación por los asesinatos

selectivos mediante ataques con drones en el Yemen. En 2010 su sucesor había realizado un importante estudio sobre los asesinatos selectivos, entre otras cosas mediante drones armados. La Alta Comisionada Adjunta observó que la mesa redonda se beneficiaría de los análisis del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, ya que se habían seguido ocupando de esas cuestiones. Para concluir, la Alta Comisionada Adjunta destacó que a medida que más agentes estatales y no estatales obtuvieran la tecnología que permitía el despliegue de drones armados, el cumplimiento del derecho internacional de los derechos humanos y la rendición de cuentas por su utilización se volverían cada vez más urgentes.

III. Contribuciones de los miembros de la mesa redonda

10. En respuesta a las preguntas formuladas por el moderador, las observaciones iniciales de los miembros de la mesa redonda se centraron en las cuestiones relacionadas con el marco jurídico internacional aplicable a la utilización de drones. Subrayaron los aspectos del derecho internacional de los derechos humanos relativos al uso de drones armados, incluidas las normas de derechos humanos aplicables al uso de la fuerza letal.

11. El Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias observó que, si bien los drones armados no eran ilegales por sí mismos, debido a la facilidad con que podían utilizarse de manera ilícita para cometer asesinatos selectivos, planteaban problemas concretos y, por consiguiente, necesariamente estaban sujetos a un examen minucioso. Señaló que los drones armados se utilizaban en los contextos militar y de lucha contra el terrorismo, aunque también cada vez más en los contextos ordinarios policial y de aplicación de la ley, en que podían armarse, entre otras cosas, con gases lacrimógenos y pistolas de descarga eléctrica (*tasers*). Afirmó que la cuestión fundamental era la legalidad del uso de drones armados y subrayó que la ley no debería ser una consecuencia del uso de drones, sino que este debía ajustarse a la ley.

12. En cuanto a la protección del derecho a la vida consagrado en el derecho internacional de los derechos humanos, el Relator Especial señaló que este se aplicaba a todas las medidas positivas del Estado. Como norma del derecho internacional consuetudinario y principio general del derecho internacional, la obligación de proteger el derecho a la vida se aplicaba en todo momento, inclusive cuando un Estado actuaba en el territorio de otro Estado, independientemente de los tratados en que eran partes. Señaló que el derecho a la vida incluía la prohibición de la privación arbitraria del derecho a la vida. Esto suponía que un agente del Estado podía matar a una persona o poner en peligro su vida solo si era estrictamente necesario y proporcional como protección frente a una amenaza inminente a la vida. No podía haber otros medios más que el uso de la fuerza letal, como la captura o la incapacitación, para proteger la vida de otra persona. No obstante, en su segundo componente, el derecho a la vida también exigía que los responsables de violaciones rindieran cuentas. Reiteró la observación formulada por la Alta Comisionada Adjunta en el sentido de que ante denuncias de violaciones del derecho a la vida, los Estados tenían la obligación de realizar investigaciones inmediatas, independientes e imparciales, y, cuando procediera, sancionar a los responsables. El hecho de no hacerlo constituiría en sí mismo una violación del derecho a la vida. En los casos en que se hubiera establecido que existía un conflicto armado, el derecho internacional de los derechos humanos seguía siendo aplicable, pero la protección brindada al derecho a la vida se interpretaba con arreglo al derecho internacional humanitario. La rendición de cuentas por la privación arbitraria del derecho a la vida también era un elemento clave del derecho internacional humanitario, en particular la obligación de investigar y, cuando procediera, sancionar a los responsables.

13. El Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo recordó que en situaciones de conflicto armado el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario eran aplicables y se superponían; no se trataba de elegir entre los dos. Observó que la noción de asesinatos selectivos tenía una connotación muy diferente en función del derecho desde el cual se la encaraba. En virtud del derecho internacional humanitario, el término "selectivo" en general se consideraba positivo, mientras que en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, la "selección" de individuos muy pocas veces era legal. La cuestión fundamental al examinar los asesinatos selectivos en este contexto era si el uso de drones armados había tenido lugar en una situación de conflicto armado.

14. El Relator Especial señaló que los criterios principales para determinar si entre un Estado y un grupo armado no estatal, o entre dos grupos armados no estatales, existía un conflicto armado no internacional eran la intensidad y la duración del conflicto y el grado de organización de las partes. Explicó que esos criterios se basaban en el supuesto de limitación territorial. A modo de ejemplo, la intensidad era un criterio relativo que tradicionalmente se medía analizando la frecuencia y la gravedad de un ataque armado en una determinada zona geográfica

15. El Director de Derecho Internacional y Programas de Protección de la Comisión Internacional de Juristas observó que la aplicación del derecho internacional al uso de drones armados con demasiada frecuencia se basaba en un punto de partida incorrecto. Destacó que, según las conclusiones del Panel de Juristas Eminentes sobre Terrorismo, Lucha Antiterrorista y Derechos Humanos de la Comisión Internacional de Juristas, los Estados habían utilizado indebidamente el paradigma de la guerra para contextualizar las operaciones de lucha contra el terrorismo, y que ello también se aplicaba a la utilización de drones armados¹. En primer lugar, observó que los drones armados no siempre se habían utilizado en situaciones de conflicto armado en virtud del derecho internacional humanitario. Muchos casos de asesinatos selectivos aparentemente se habían producido fuera del contexto de las hostilidades entre dos o más partes en un conflicto identificable en el sentido del derecho internacional humanitario (véase, por ejemplo, A/68/389 y A/HRC/25/59). En varios casos en los que se habían desplegado drones, inclusive en el contexto de la lucha contra el terrorismo, el grado de intensidad de las operaciones armadas y/o de organización de los grupos armados no había alcanzado el nivel suficiente para que se aplicara el derecho internacional humanitario. También subrayó que debía evaluarse cuidadosamente si una situación alcanzaba realmente el nivel de conflicto armado. Cuando se utilizaban drones armados en una situación distinta de un conflicto armado, el derecho nacional y el derecho internacional de los derechos humanos constituían la legislación primaria que se aplicaba al uso letal de incursiones con drones. En una situación que alcanzaba el nivel de conflicto armado, el derecho internacional humanitario era pertinente para determinar si un asesinato era ilegal o arbitrario, aunque el derecho internacional de los derechos humanos seguía siendo aplicable en relación con las investigaciones, la responsabilidad penal y la necesidad de recursos y reparaciones efectivos.

16. El Director Jurídico de la Foundation for Fundamental Rights se refirió a los principios de proporcionalidad y necesidad en el empleo de la fuerza letal. Recordó que cuando un Estado afirmaba que era necesario utilizar la fuerza mortífera porque no tenía otros medios para capturar a un sospechoso de terrorismo, debía demostrar que la persona en cuestión representaba una amenaza inminente a la vida humana. Observó que muchas veces los drones armados no se usaban para responder a una amenaza inminente o cuando

¹ Panel de Juristas Eminentes sobre Terrorismo, Lucha Antiterrorista y Derechos Humanos, *Assessing Damage, Urging Action* (Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, 2009).

no había otras alternativas, y que había documentado decenas de ataques con drones en Waziristán Septentrional sin que hubiera pruebas de que la persona asesinada representara una amenaza inminente a otra persona o al Estado. A fin de ilustrar esa cuestión, se refirió al caso de Tariq Aziz, un adolescente que participaba en la documentación de los efectos de los ataques con drones en Waziristán Septentrional. Tres días antes de morir, había asistido a una conferencia internacional sobre drones en Islamabad. Al regresar a su hogar, fue asesinado por un ataque con drones junto con su primo menor, frente a la casa de su tía. El Sr. Akbar recordó que en todos los casos, competía al Estado que utilizaba drones armados probar que el uso de la fuerza era absolutamente necesario y proporcional.

17. El Sr. Akbar también se refirió a la práctica de realizar "ataques distintivos", término utilizado para referirse a los ataques llevados a cabo contra personas cuyas actividades se ajustaban a un comportamiento identificado previamente, supuestamente relacionado con la conducta militante, que no tenía en cuenta los principios de necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza. Para ilustrar esa situación, se refirió a tres ataques con drones entre 2006 y 2009, a saber, a una reunión de la *jirga* (Gran Consejo), una madraza y un funeral, en los que habían muerto 40 personas, 80 niños (el menor de 7 años) y 80 personas, respectivamente. Subrayó que en ninguno de esos casos había habido pruebas, ni siquiera suposiciones, de que se había matado a "objetivos altamentepreciados" o "militantes reconocidos o identificados por su nombre". Llegó a la conclusión de que el uso actual de drones en el Pakistán amenazaba y socavaba el derecho a la vida y el estado de derecho en un sentido más amplio.

18. La mesa redonda abordó las cuestiones de la rendición de cuentas y la transparencia en el uso de drones armados, prestando especial atención a los derechos de las víctimas a reparaciones y el derecho a la verdad.

19. Centrándose en el derecho de acceso a la justicia de las personas afectadas por el uso de drones, la Abogada Superior del Center for Constitutional Rights señaló que era importante recordar que cuando una persona era asesinada, fuese debido a una interpretación errónea de la ley o a información de inteligencia deficiente, el daño era irreparable. A lo sumo podían buscarse respuestas a las preguntas acerca de si el Estado había ejercido legalmente sus poderes y respetado plenamente el derecho a la vida y, en los casos de actos indebidos, si había reconocido los hechos, ofrecido reparaciones y adoptado medidas correctivas para evitar la repetición de los daños.

20. La Sra. Kebriaei observó que el principal obstáculo a que hacían frente los demandantes que trataban de acceder a los tribunales era la posición adoptada por los Estados de que la investigación judicial de las decisiones relativas a la utilización de drones no era apropiada. Basándose en su experiencia en los tribunales de los Estados Unidos de América, señaló que las respuestas a las solicitudes de revisión judicial habían incluido afirmaciones de facultades exclusivas de adopción de decisiones en materia de seguridad nacional, la inmunidad de los funcionarios y la necesidad de mantener el secreto de la información gubernamental pertinente. Destacó que se habían utilizado argumentos semejantes en el último decenio en relación con las políticas nacionales de seguridad en el contexto de las detenciones, respecto de las cuales se habían denunciado violaciones graves de los derechos humanos, y que estos habían obstaculizado la rendición de cuentas. La Sra. Kebriaei subrayó que cuando los tribunales aceptaban ese tipo de argumentos, dejaban a las víctimas sin la posibilidad de ser oídas en un tribunal y sin la esperanza de que se hiciera justicia, y no abordaban las denuncias graves de violaciones de los derechos humanos.

21. El Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo observó que la falta de transparencia por los Estados en relación con el uso de drones era el mayor obstáculo para una evaluación de las repercusiones del uso de drones armados en la población civil, ya que

hacía sumamente difícil evaluar la legalidad de su uso y garantizar la rendición de cuentas. En relación con la obligación de los Estados de investigar, señaló que en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, cuando hubiera pruebas de una presunta violación del derecho a la vida, los Estados estaban obligados a emprender una investigación inmediata, independiente e imparcial, con resultados transparentes. En cuanto a las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional humanitario, destacó la labor realizada por la Comisión Pública para Examinar el Incidente Marítimo del 31 de Mayo de 2010, Comisión Turkel², que había examinado el grado en que la obligación de investigar se aplicaba como cuestión de derecho internacional humanitario en las situaciones en que había surgido un conflicto armado. La opinión de la Comisión, que compartía, era que en todos los casos en que hubiera bajas civiles no intencionadas o imprevistas, existía la obligación de llevar a cabo una investigación independiente e imparcial. Ello no impedía que se procediera a una investigación en el contexto de los sistemas de justicia militar, siempre que los encargados de realizarla fueran verdaderamente independientes de las personas investigadas y no estuvieran sujetas a la misma cadena de mando. La Comisión llegó a la conclusión de que, ante todo, existía la obligación de emprender una investigación de los hechos y, si las circunstancias daban lugar a una sospecha razonable de violación del derecho internacional humanitario, debía realizarse una investigación penal completa. Los resultados de ambos procesos debían hacerse públicos. Observó que como Relator Especial había aplicado esa prueba a más de 37 ataques con drones en los que se afirmaba que había habido víctimas civiles y había determinado que 30 casos requerían una investigación independiente e imparcial y resultados transparentes.

22. El Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias se centró en la importancia de la rendición de cuentas por violaciones de la prohibición de la privación arbitraria de la vida en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. Señaló que, independientemente del contexto, debía haber rendición de cuentas si había privación arbitraria del derecho a la vida. Esa obligación se reflejaba en el derecho consuetudinario, internacional y regional de los derechos humanos, y se había detallado en instrumentos jurídicos no vinculantes. Independientemente de la terminología utilizada en el instrumento de que se tratara, en los casos en que se hubieran presentado un caso o una denuncia, el Estado debía investigar la situación y la investigación debía ser inmediata, eficaz, independiente y exhaustiva³. Hizo hincapié en la importancia de la transparencia como condición para la rendición de cuentas, observando que se trataba de un concepto integrado que involucraba el examen público y la confianza pública de que era posible garantizar la rendición de cuentas. La transparencia era aplicable tanto en el proceso de adopción de decisiones sobre el uso de la fuerza, lo que significaba que debía haber un marco jurídico sobre el empleo de la fuerza, como en el proceso de investigación.

23. El Director de Derecho Internacional y Programas de Protección de la Comisión Internacional de Juristas analizó los dos requisitos fundamentales que había que tener en cuenta al examinar la legalidad de los asesinatos selectivos en virtud del derecho internacional humanitario. En primer lugar, el principio de distinción, que debía observarse para garantizar que el objetivo fuera un combatiente (en un conflicto armado internacional) o un civil que participaba directamente en las hostilidades (en un conflicto armado internacional o no internacional). Señaló la posición adoptada por la Comisión Internacional de Juristas en el sentido de que el uso letal de drones armados por los Estados Unidos actualmente no tenía lugar en un contexto de conflicto armado internacional. Por

² Puede consultarse en <http://www.turkel-committee.gov.il/files/wordocs/8808report-eng.pdf>.

³ Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley también exigen la transparencia en el proceso de investigación y la participación de las personas afectadas; véanse los principios 22 a 24.

consiguiente, el programa de drones de los Estados Unidos, en principio solo podía tener como objetivo a civiles que participaban directamente en las hostilidades en el contexto de un conflicto armado no internacional. En segundo lugar, el principio de proporcionalidad de las medidas en los conflictos armados, que requería una respuesta graduada cuyos efectos fueran proporcionales. El Sr. Conte se remitió a la norma 14 del "Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario" del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), que aclaraba que quedaba prohibido lanzar un ataque cuando era de prever que causara incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que fueran excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista⁴. Además, hizo hincapié en que la violación de esa norma podría constituir un crimen de guerra con arreglo al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional⁵.

24. El Sr. Conte afirmó que la falta de transparencia relacionada con el uso de drones armados impedía la verificación externa y objetiva de la legitimidad de los objetivos de los drones y del cumplimiento de los requisitos de distinción y proporcionalidad en todos los casos, dando a los Estados "una autorización virtual e inaceptable para asesinar" (véase A/HRC/14/24/Add.6. párr. 88). La falta de transparencia también obstaculizaba el derecho a interponer recursos y obtener reparaciones, así como el requisito de exigir responsabilidades penales por delitos en virtud del derecho internacional. Esto posiblemente incluía una violación del artículo 51 de los Convenios de Ginebra, que prohibían a toda parte contratante exonerarse de las responsabilidades en que hubiera incurrido a causa de infracciones graves de los Convenios.

25. Al examinar los requisitos de transparencia, la Abogada Superior del Center for Constitutional Rights destacó el hecho de que la legislación misma debía ser transparente. No debería haber leyes secretas relativas al derecho a la vida: el respeto y la protección del derecho a la vida requerían que las personas conocieran las circunstancias en las que podrían ser objeto de fuerza letal por un Gobierno. También señaló que se necesitaban respuestas significativas cuando se presentaban denuncias plausibles de violaciones del derecho a la vida. Estas deberían incluir una explicación minuciosa de las circunstancias en que se habían utilizado drones armados⁶. Señaló que esto era un desafío. Se refirió al ataque con drones que había tenido lugar en el Yemen en 2013, en que al menos 27 personas que asistían a una procesión nupcial habían resultado muertas o heridas. Si bien se había reconocido el ataque y se había emprendido una investigación, la respuesta oficial había sido que no había habido víctimas civiles. Sugirió que una rendición de cuentas significativa requería algo más que una declaración en el sentido de que no se había registrado violación alguna del derecho a la vida o de que las operaciones se habían ajustado al principio de legalidad.

26. La Sra. Kebriaei observó que los Estados debían mantener la transparencia con respecto a los criterios jurídicos que aplicaban, en particular cuándo, dónde y contra quién se podía utilizar la fuerza letal, así como el número de víctimas, dónde se habían utilizado drones armados, quiénes eran las personas asesinadas y cómo se las clasificaba. Señaló que había consenso en todo el espectro político en los Estados de que se trataba de que los gobiernos podían y debían ser más transparentes. Si bien los Estados habían adoptado

⁴ Véanse Jean-Marie Henckaerts, "Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario: una contribución a la comprensión y al respeto del derecho de los conflictos armados", *International Review of the Red Cross*, vol. 87, Nº 857 (marzo de 2005) y la base de datos sobre derecho internacional humanitario consuetudinario, que puede consultarse en www.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/home.

⁵ Véase el artículo 8 2) b) iv) del Estatuto.

⁶ El Parlamento Europeo tuvo esto en consideración en su resolución sobre el uso de vehículos aéreos no tripulados (drones) armados (2014/2567(RSP)).

algunas medidas en tal sentido, lo cual ya era prueba de que podía hacerse, era necesario adoptar medidas urgentes.

27. En cuanto a los derechos de las víctimas de los ataques con drones a un recurso efectivo, el Director Jurídico de la Foundation for Fundamental Rights señaló que desde junio de 2014 habían muerto otras 77 personas en ataques con drones en el Pakistán. Al igual que miles de otras víctimas, no se conocía su identidad. También decenas de miles de otras personas padecían trastornos psicológicos por vivir bajo la amenaza permanente de ser objetivos de esos ataques. Dado que los Estados que utilizaban drones armados se negaban a revelar el número de víctimas o las fechas de los ataques con drones, o a investigar cuando había denuncias fidedignas de que civiles habían sido asesinados, la Foundation for Fundamental Rights había tratado de determinar hacia quién habían estado dirigidos los misiles como primer paso hacia la rendición de cuentas.

28. El Sr. Akbar observó que el examen judicial en los tribunales nacionales había sido, hasta el momento, la estrategia de rendición de cuentas que más éxito había tenido para las víctimas de drones armados. En relación con su propio trabajo, destacó dos casos que habían tenido éxito ante los tribunales del Pakistán. El 11 de mayo de 2013, el Tribunal Superior de Peshawar⁷ había declarado que los ataques con drones eran ilegales, ordenado al Gobierno del Pakistán que los detuviera y dado órdenes amplias al Gobierno para que tratara de obtener reparación internacional en nombre de las víctimas⁸. Una investigación ordenada por un tribunal también había demostrado que a lo largo de cinco años los ataques con drones habían matado a 1.449 civiles y solo a un número reducido de militantes. Un fallo reciente del Tribunal Superior de Islamabad había solicitado que se declarara a los funcionarios encargados de la utilización de drones en el Pakistán penalmente responsables por la violación del derecho a la vida y había ordenado la apertura de actuaciones penales contra ellos. Sin embargo, observó que a pesar de esos fallos, los ataques con drones continuaban y no se había indemnizado a una sola víctima de los más de 350 ataques con drones ni se había divulgado información sobre los motivos por los que esas personas habían sido objetivos de los ataques.

IV. Resumen del debate

29. Durante el debate en sesión plenaria, hicieron uso de la palabra las delegaciones de Alemania, Argelia, Bolivia (Estado Plurinacional de), el Brasil, Chile, China, Cuba, el Ecuador, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Francia, Indonesia, Irán (República Islámica del), Irlanda, Malasia, Nigeria, los Países Bajos, el Pakistán, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sri Lanka, Sudáfrica, el Sudán, Suiza y Venezuela (República Bolivariana de).

30. También tomaron la palabra las siguientes organizaciones no gubernamentales (ONG): Amnistía Internacional, Organización de Defensa de las Víctimas de la Violencia, American Civil Liberties Union, Open Society Institute (en nombre de Fundaciones de la Sociedad Abierta), y Liga Internacional de Mujeres por la Paz y la Libertad. Un representante del CICR también hizo uso de la palabra.

⁷ Véase *Foundation for Fundamental Rights v. Federation of Pakistan and four others* (PLD 2013 Peshawar 94).

⁸ Esto incluyó órdenes para presentar la cuestión ante el Consejo de Seguridad y, en el caso de no tener éxito, de solicitar una reunión urgente de la Asamblea General para resolverla, así como pedir oficialmente al Secretario General que estableciera un tribunal de crímenes de guerra para investigarla.

A. Observaciones generales

31. La mayoría de las delegaciones acogieron con agrado el debate del Consejo de Derechos Humanos sobre las repercusiones que tenía para los derechos humanos la lucha contra el terrorismo, incluido el uso de drones armados. Algunas delegaciones sugirieron que la cuestión de los drones armados se examinara en otros foros, para abarcar los múltiples aspectos que entrañaba. Algunos Estados observaron que la realización de operaciones militares de conformidad con el derecho internacional humanitario no revestía pertinencia primaria para el mandato del Consejo de Derechos Humanos, en tanto que una delegación se refirió a la iniciativa de Suiza y del CICR sobre la mejora del cumplimiento del derecho internacional humanitario, como un foro más propicio para la colaboración en relación con cuestiones que afectaban al derecho de los conflictos armados. Otras delegaciones observaron que las deliberaciones temáticas sobre armas serían más apropiadas en el contexto de foros sobre desarme y control de armamentos, y señalaron, a modo de ejemplo, la reunión oficiosa de expertos relativa a la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados.

32. En sus respuestas a las preguntas y observaciones de las delegaciones, todos los miembros de la mesa redonda destacaron la pertinencia del Consejo de Derechos Humanos en toda deliberación sobre el uso de drones armados. El Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias recordó que la esencia del debate guardaba relación con los asesinatos selectivos, que era una cuestión de importancia primordial para el derecho "supremo" a la vida. Habida cuenta de que el Consejo de Derechos Humanos era el principal órgano internacional encargado del examen de cuestiones relativas a los derechos humanos, el debate recaía claramente dentro de su jurisdicción. El Relator Especial observó que los principios del derecho internacional relativos al derecho a la vida y el uso de la fuerza estaban bien establecidos y se habían puesto a prueba a lo largo del tiempo, y que el Consejo de Derechos Humanos no debería renunciar a su responsabilidad como custodio de estos. El Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo observó que el debate no giraba en torno al control de armas sino a las repercusiones que tenía para los derechos humanos el uso de drones armados. Eso exigía el examen del régimen jurídico aplicable, a fin de determinar si el derecho internacional de los derechos humanos era aplicable por sí solo o en forma conjunta con el derecho internacional humanitario observando que, independientemente del contexto, el derecho internacional de los derechos humanos era aplicable al uso de drones armados y regía la situación de estos. También trataba de la obligación de investigar las violaciones del derecho a la vida y la obligación de la transparencia acerca de los resultados de las investigaciones, que era un ámbito de competencia "tradicional" del derecho de los derechos humanos.

33. Las delegaciones recordaron la obligación de respetar los principios generales del derecho internacional en el uso de drones. Se hizo referencia al respeto de la soberanía de los Estados, la integridad territorial, incluido el espacio aéreo soberano, y la independencia política de todos los Estados. Los oradores destacaron que los drones no armados se usaban con éxito en forma generalizada con fines pacíficos, por ejemplo, para el socorro en casos de desastre, en tanto que otros observaron su uso efectivo en la lucha contra el terrorismo, en particular en las actividades de inteligencia y reconocimiento. Algunos sugirieron que la capacidad de vigilancia de los drones en un conflicto armado podía contribuir a mejorar el conocimiento general del entorno antes de un ataque, reduciendo así el riesgo de que se produjeran bajas.

34. Algunas delegaciones recordaron que los drones armados no eran ilegales y que su uso, al igual que el de cualquier otra arma, debía ajustarse a las normas inveteradas del derecho internacional. En el caso del uso de drones armados, se hizo referencia al Artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas, observando que, excepto cuando el uso de la fuerza tenía lugar con el consentimiento expreso del Estado en cuyo territorio se empleaba la fuerza, en estricto cumplimiento de una resolución del Consejo de Seguridad basada en el Capítulo VII de la Carta, o un acto de legítima defensa contra un ataque armado, el uso de la fuerza en el territorio de un tercer Estado podía representar un acto de agresión. Otras delegaciones plantearon cuestiones éticas relativas al uso de los drones armados, en tanto que algunas expresaron dudas acerca de la capacidad para usarlos de conformidad con el derecho internacional, y preocupaciones concretas relativas a la capacidad para ajustarse a los principios de precaución, distinción y proporcionalidad. Algunas delegaciones se refirieron a la participación de los organismos de inteligencia en relación con su uso y a la distancia que separaba al operador del campo de batalla como factores que obstaculizaban la rendición de cuentas adecuada. Otras delegaciones instaron a la reglamentación de su uso a nivel internacional y una delegación sugirió que se impusiera una moratoria del uso de nuevas formas de guerra hasta tanto se hubieran aclarado las cuestiones de la legalidad de su uso con arreglo al derecho internacional. Las delegaciones también expresaron preocupaciones relativas a la adquisición o el desarrollo de drones armados por agentes no estatales, lo cual plantearía una amenaza grave a la paz, la seguridad y los derechos humanos a nivel internacional.

35. En respuesta a las observaciones de las delegaciones, la Abogada Superior del Center for Constitutional Rights observó que el uso de los drones armados guardaba relación con cuestiones jurídicas y éticas, y con la repercusión que la tecnología de las armas podría tener en los derechos humanos. También se plantearon preocupaciones relativas a la "especificidad" de la guerra (al apuntar a personas determinadas); la insensibilización respecto del uso de la fuerza debido a la distancia desde la que se operaba el dron; y la marcada asimetría entre los agentes estatales y no estatales. La Sra. Kebraieí advirtió acerca del riesgo de que las afirmaciones de que los drones permitían una selección más precisa de los objetivos pudieran interpretarse en el sentido de que entrañaban una mayor legalidad que otras armas respecto del uso de la fuerza. Las delegaciones también expresaron preocupaciones por que el uso de drones armados pudiera traducirse en una reducción del umbral del uso de la fuerza. Por último, la oradora subrayó la repercusión psicológica de estas armas, tanto en las comunidades afectadas como en los operadores a distancia de los drones.

B. Marco internacional de derechos humanos

36. Muchos Estados reafirmaron el consenso amplio en el sentido de que todas las medidas adoptadas por los Estados contra el terrorismo debían ajustarse al derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Esto se aplicaba al uso de drones, que debía estar en consonancia con la Carta de las Naciones Unidas, el derecho internacional de los derechos humanos y, en situaciones de conflicto armado, el derecho internacional humanitario, en particular los principios de precaución, distinción, humanidad y proporcionalidad. Muchos oradores observaron que el marco jurídico internacional existente era adecuado y suficiente para regular el uso de drones. Algunos Estados observaron que era necesario aclarar las obligaciones del derecho internacional, con orientación sobre la forma en que los Estados deberían cumplirlas en ese contexto. Una delegación observó que era importante distinguir entre los principios deseables y los que dimanaban de las obligaciones jurídicas existentes. También se subrayó que las limitaciones impuestas por el derecho internacional a la utilización de fuerza letal no debían debilitarse mediante interpretaciones atenuadas de las

normas jurídicas internacionales. Una delegación observó que las normas de respeto del derecho internacional no deberían reducirse en la lucha contra el terrorismo, en tanto que otra afirmó que las atroces actividades de los terroristas no deberían hacer olvidar a los Estados sus obligaciones en materia de derechos humanos.

37. Muchas delegaciones expresaron inquietud por el uso de drones armados fuera del marco jurídico internacional. Algunas manifestaron preocupaciones concretas en el sentido de que los ataques con drones podían equivaler a ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias o, según el contexto, crímenes de guerra. Se recordó que, fuera de los conflictos armados, el principal marco internacional era el derecho internacional de los derechos humanos y algunas delegaciones recordaron que el derecho internacional prohibía las ejecuciones arbitrarias y extrajudiciales por considerarlas una violación del derecho más fundamental a la vida. Algunas delegaciones sugirieron que los asesinatos selectivos casi nunca podían ser legales, ni en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, debido a las estrictas condiciones impuestas al uso de la fuerza, ni en virtud del derecho internacional humanitario, ya que causar la muerte de una persona nunca podía considerarse el único objetivo de una operación militar. Algunas delegaciones reiteraron su preocupación por las prácticas de los "ataques distintivos" y de los "ataques secundarios" dirigidos a los que rescatan a las víctimas del primer ataque de drones, en tanto que otras observaron la repercusión desproporcionada de los ataques con drones en las personas, en particular las mujeres y los niños.

38. En respuesta a una pregunta sobre las normas internacionales para el uso de la fuerza letal fuera de los conflictos armados, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias reiteró que el uso de la fuerza letal podría ser ilícito con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos en un conjunto limitado de situaciones muy excepcionales, en que había una necesidad absoluta y una amenaza inminente. El Director de Derecho Internacional y Programas de Protección de la Comisión Internacional de Juristas observó que el principio de proporcionalidad requería una respuesta graduada, tanto en el contexto de la aplicación de la ley como en el de los conflictos armados no internacionales. En el contexto de la aplicación de la ley, el uso de la fuerza letal era lícito solo si era estricta y directamente necesario para salvar vidas. La proporcionalidad requería un examen para determinar si podían emplearse otras medidas para proteger a la persona amenazada, en tanto que la necesidad requería un examen para establecer si podía emplearse un grado de fuerza menor, como el uso de advertencias, restricción o captura⁹.

39. Algunos oradores señalaron que el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos tenían principalmente por objeto proteger la vida humana y que el derecho internacional de los derechos humanos era aplicable a todas las personas dentro de la jurisdicción de un Estado tanto en tiempos de paz como de conflicto armado. A ese respecto, una delegación expresó la opinión de que en tiempos de conflicto armado, el derecho internacional humanitario constituía *lex specialis*. En relación con la observación formulada por un orador acerca del uso extraterritorial de drones, el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo recordó que el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos disponía que todos los Estados partes debían respetar y garantizar a todos los individuos que se encontraban en su territorio y estuvieran sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna. Guiado por el principio de que un Estado no podía evitar el cumplimiento de sus obligaciones internacionales de derechos humanos tomando medidas fuera de su territorio que le estarían

⁹ Véanse también CICR, *Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el derecho internacional humanitario* (aprobada por la Asamblea del CICR el 26 de febrero de 2009) y CCPR/CO/78/ISR, párr. 15.

prohibidas dentro del propio, un Estado parte debía respetar y garantizar los derechos establecidos en el Pacto a cualquier persona sometida al poder o al control efectivo de ese Estado parte, incluso si no se encontraba en el territorio del Estado parte¹⁰. El Relator Especial observó que los Estados no podían eludir sus obligaciones en materia de derechos humanos absteniéndose simplemente de incorporar algunas facultades en la legislación, ya que esto menoscabaría tanto el carácter universal como la esencia del derecho internacional de los derechos humanos y crearía incentivos estructurales para que los Estados externalizaran las violaciones de los derechos humanos.

40. Un observador destacó que en todos los casos en que se analizaba el uso de drones armados en el marco del derecho internacional humanitario, debería llevarse a cabo una evaluación cuidadosa para determinar si existía un conflicto armado y, de ser así, de qué tipo. No obstante, algunas veces los Estados habían negado que el derecho internacional humanitario se aplicaba a una situación que podría afirmarse constituía un conflicto armado, en tanto que en otras ocasiones habían ampliado la aplicabilidad del derecho internacional humanitario a situaciones que no se ajustaban a la descripción jurídica de un conflicto armado. El observador señaló que muchas cuestiones relacionadas con la aplicabilidad del derecho humanitario a los ataques con drones podrían resolverse más fácilmente si la clasificación de situaciones de violencia se realizaba centrándose en los criterios jurídicos existentes.

41. En respuesta a una pregunta relativa a los criterios utilizados para determinar la existencia de un conflicto armado no internacional, en particular en relación con grupos armados no estatales, el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo observó que los dos criterios básicos utilizados eran el grado de organización de los grupos armados participantes y la intensidad de las hostilidades. Los indicadores del grado de organización incluían una estructura de mando común, comunicaciones suficientes, planificación y ejecución conjuntas de la misión y cooperación para la adquisición y distribución de armas. A ese respecto, observó que muchos habían puesto en tela de juicio si Al-Qaida seguía cumpliendo el criterio de organización, pues su estructura de liderazgo y mando podría parecer tan degradada que ya no constituía un grupo armado suficientemente organizado. En relación con la cuestión de la "cobeligerancia", el orador observó que se tenían considerables dudas de que diversos grupos armados que operaban con el nombre de Al-Qaida en diferentes partes del mundo, o que afirmaban estar afiliados a Al-Qaida, compartieran una estructura de mando suficientemente integrada u organizaran suficientes operaciones conjuntas como para que se la considerara un solo grupo armado. En cuanto al criterio de la intensidad del conflicto, observó que se había argumentado con cierta base que ese criterio ya no se cumplía fuera de los campos de batalla del Afganistán y el Iraq, habida cuenta del tiempo que había transcurrido desde los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001 y la frecuencia relativamente escasa de ataques armados organizados contra los Estados Unidos desde esa fecha.

42. Muchas delegaciones expresaron preocupación por que los drones armados tuvieran un efecto negativo en las familias y las comunidades, en el derecho a la educación y la religión, y en las personas que no ayudaban a las víctimas por temor a ataques secundarios. Algunas observaron que las muertes de civiles no podían describirse como "daño colateral", en tanto que una delegación señaló que ninguna amenaza a la seguridad podía justificar esos ataques. Algunos oradores observaron que las víctimas de drones armados no se beneficiaban de los derechos a las debidas garantías procesales, la posibilidad de revisión

¹⁰ Véase Comité de Derechos Humanos, observación general N° 31 (2004) sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto.

judicial ni al derecho de defensa. Una ONG observó que los Estados tenían la obligación de ofrecer las debidas garantías procesales a las personas sospechosas de actos de terrorismo.

43. Se destacó que los Estados debían asumir sus obligaciones jurídicas relativas a los asesinatos selectivos que se producían dentro de su territorio, entre otras cosas reconociendo que no podían aceptar violaciones del derecho internacional de los derechos humanos ni del derecho internacional humanitario cometidas en su territorio por Estados extranjeros. El Director de Derecho Internacional y Programas de Protección de la Comisión Internacional de Juristas señaló que, antes de dar su consentimiento para una operación determinada, un Estado debía, como mínimo, exigir que el Estado que llevaría a cabo el ataque selectivo demostrara fehacientemente que la persona contra la que usaría la fuerza letal era un objetivo legítimo, a fin de garantizar que el Estado que realizaba dicho ataque cumpliría con toda la legislación aplicable, en particular el requisito de utilizar una respuesta graduada antes de recurrir a la fuerza letal, y que respetaría la prohibición de causar la pérdida excesiva o desproporcionada de vidas civiles o daño a bienes civiles.

44. Un Estado subrayó que el uso de drones era contraproducente pues fomentaba el odio en la población y en consecuencia promovía y alentaba el terrorismo. Otra delegación observó que era esencial que los Estados se centraran en el apoyo a las víctimas de terrorismo pues esto reduciría las tensiones sociales, así como otras condiciones conducentes al terrorismo. El Director Jurídico de la Foundation for Fundamental Rights señaló que, como parte de una estrategia eficaz contra el terrorismo, los Estados deberían llevar ante la justicia a toda persona sospechosa de actos de terrorismo, y respetar sus derechos de acceso a la justicia y a las debidas garantías procesales. El uso de drones, combinado con la ausencia de toda rendición de cuentas y reparación para las víctimas, planteaba nuevas amenazas e indudablemente era contraproducente.

C. Rendición de cuentas y transparencia

45. Muchas delegaciones destacaron que los Estados debían asumir la responsabilidad de sus acciones y no podían quedar impunes por las violaciones del derecho internacional resultantes del uso de drones armados. Los Estados debían hacer todo lo posible por evitar las bajas y tomar medidas para abordar e investigar el daño causado a las personas debido a su uso.

46. Muchas delegaciones pusieron de relieve que la falta de transparencia creaba un vacío de rendición de cuentas e impedía el acceso a una reparación efectiva para las víctimas. La transparencia desempeñaba una función importante para valorar y aumentar el respeto del estado de derecho. Se requería para la evaluación de las consecuencias del uso de drones armados, el establecimiento del marco jurídico aplicable y, en consecuencia, la determinación de la legalidad de cada ataque. Se instaba a los Estados que usaban drones a actuar con la mayor transparencia posible respecto del uso de drones armados, como una medida importante para asegurar la rendición de cuentas.

47. Por consiguiente, se hizo hincapié en que los Estados deberían divulgar información sobre su uso de drones armados. Se señaló que deberían revelar públicamente los criterios jurídicos que regían sus ataques letales, incluido el asesoramiento jurídico recibido, y los registros sobre sus decisiones de selección de objetivos y operaciones, y deberían especificar las salvaguardias establecidas para garantizar la observancia del derecho internacional. Los oradores también señalaron que los Estados debían dar a conocer la identidad y el número de personas muertas o heridas en operaciones de asesinatos selectivos y las medidas adoptadas para prevenir víctimas civiles y garantizar la reparación cuando se producían esas bajas. Se observó que incumbía al Estado proporcionar la

información básica y demostrar la legalidad de estas operaciones así como todo consentimiento o asistencia prestados.

48. La Abogada Superior del Center for Constitutional Rights recordó que la transparencia guardaba relación con la rendición de cuentas, que era una obligación en virtud del derecho internacional y no una opción de política. Observó que, pese al compromiso con una mayor transparencia, los Estados que usaban drones habían reconocido públicamente muy pocos ataques y no habían hecho públicas sus normas jurídicas. Además de una mayor transparencia acerca de la legislación y los criterios que regían el uso de drones armados, los Estados también deberían ofrecer explicaciones públicas que satisficieran el derecho de las víctimas a la verdad cuando se llevaba a cabo una investigación.

49. Las delegaciones también observaron que los Estados debían facilitar investigaciones inmediatas, independientes e imparciales cuando se denunciaban muertos o heridos civiles, y las víctimas debían tener acceso a un recurso efectivo. Una coalición de ONG señaló que los Estados debían redoblar sus esfuerzos para proveer una reparación a las víctimas cuyos daños estaban bien documentados pero a quienes se denegaba una asistencia muy necesaria, así como su dignidad básica. Otros oradores indicaron que las víctimas debían recibir una indemnización adecuada y debía haber rendición de cuentas judicial a nivel nacional. Una delegación observó que su Gobierno se había comprometido, en el uso de drones armados, a actuar con la mayor transparencia posible compatible con las necesidades de la seguridad nacional. Señaló que, cuando civiles resultaban muertos o heridos, se llevaban a cabo exámenes de los efectos de las acciones para determinar por qué se habían producido y para garantizar la adopción de medidas efectivas a fin de reducir al mínimo el riesgo de muertos o heridos civiles en el futuro. Además, podrían ofrecerse condolencias o pagos gratificables.

50. El Director de Derecho Internacional y Programas de Protección de la Comisión Internacional de Juristas se refirió a las obligaciones concretas de un Estado en cuyo territorio se había producido un ataque con drones, de resultados de lo cual se habían producido bajas, independientemente de que el Estado hubiera consentido o no al uso de drones en su territorio. Observó que, además de la obligación de investigar si había dudas de que las muertes habían sido ilícitas, el Estado debía garantizar que, cuando ello procediera, las personas se consideraran penalmente responsables si estaban sometidos al poder o al control eficaz de ese Estado, y velar por la provisión de recursos efectivos y reparaciones suficientes para las víctimas, inclusive en relación con la observancia del derecho a la verdad.

51. En respuesta a una pregunta sobre las mejores prácticas para la rendición de cuentas y la transparencia, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias subrayó la importancia de la acción en diferentes niveles, y destacó el papel que debían desempeñar la comunidad internacional, los órganos regionales, las oficinas de las Naciones Unidas sobre el terreno y las instituciones nacionales, como el poder legislativo y las instituciones nacionales de derechos humanos. También se refirió al requisito de la transparencia consagrado en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, que disponía que las medidas tomadas por un Estado en ejercicio del derecho de legítima defensa fueran comunicadas al Consejo de Seguridad, lo cual podría aplicarse al uso de drones. El Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo destacó que no se justificaba en modo alguno que los Estados mantuvieran en secreto sus propias estimaciones del número de víctimas civiles causadas por ataques con drones. La obligación de investigar y de dar a conocer los resultados se activaba siempre que existiera una indicación plausible por parte de cualquier fuente de que podría haber habido víctimas civiles, incluso cuando los hechos no estuvieran claros o la información fuera parcial o circunstancial. Observó

además que confiar métodos de guerra a un organismo de inteligencia que por su propia naturaleza no podía confirmar ni negar la existencia de sus operaciones, necesariamente frustraba las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia, y determinaba la imposibilidad de que el Estado afectado hiciera públicos los resultados de sus investigaciones posteriores al ataque. La actividad militar que se cobraba vidas humanas nunca podía cumplir lícitamente los requisitos de rendición de cuentas y transparencia si estaba en manos de organismos de inteligencia.

V. Conclusiones

52. En sus observaciones finales, los miembros de la mesa redonda destacaron que las repercusiones que tenía para los derechos humanos el uso de drones armados era una cuestión que recaía inequívocamente dentro del ámbito de competencia del Consejo de Derechos Humanos. Afirmaron que el marco jurídico actual era suficiente y claro. Recordaron que el derecho internacional de los derechos humanos era aplicable en todo momento y que los drones armados no siempre se usaban en el contexto de un conflicto armado. En esas situaciones, el derecho internacional de los derechos humanos y la legislación nacional eran las fuentes primarias, y con frecuencia las únicas, del derecho aplicable al uso de drones armados. Cuando la situación efectivamente constituía un conflicto armado, el derecho internacional de los derechos humanos seguía siendo aplicable y el derecho a la vida se interpretaba desde la perspectiva del derecho internacional humanitario.

53. Los miembros de la mesa redonda destacaron que las prácticas actuales del uso de drones planteaban serias cuestiones en relación con el cumplimiento del derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos. Debían respetarse los dos componentes del derecho a la vida: el derecho a no ser objeto de la privación arbitraria de la vida y la rendición de cuentas por violaciones del derecho a la vida. La violación de cualquiera de estos dos componentes constituía una violación del derecho a la vida propiamente dicho. Era preciso abordar serias preocupaciones en relación con la capacidad de los ataques distintivos y otras prácticas de esa naturaleza para cumplir con el derecho internacional.

54. Debía abordarse el problema de la falta de rendición de cuentas de las violaciones del derecho internacional de los derechos humanos, en particular el derecho a la vida. Si había denuncias fidedignas de violaciones del derecho internacional, los Estados tenían la obligación de llevar a cabo investigaciones inmediatas, independientes e imparciales, y de dar a conocer los resultados públicamente. Los Estados tenían el deber de ofrecer una explicación pública a las víctimas y a la comunidad internacional. Deberían permitir el examen judicial de las afirmaciones de violaciones graves del derecho nacional e internacional, y deberían ser más transparentes en el uso de sus drones como condición para una rendición de cuentas significativa, entre otras cosas suministrando información sobre el fundamento jurídico del uso de drones y datos sobre ataques concretos.

55. Debía reconocerse la difícil situación de las víctimas y respetarse sus derechos a recursos efectivos, en particular la reparación y el derecho a la verdad. Las repercusiones de los ataques con drones en las personas y las comunidades también debían reconocerse, en particular sus efectos en el derecho al trabajo, la educación, la salud, la religión y la asociación. En cuanto a las personas sospechosas de actividades terroristas, también debían respetarse los derechos a las debidas garantías procesales, a un juicio imparcial, a la presunción de inocencia; también debía respetarse el estado de derecho.

56. Por último, los miembros de la mesa redonda señalaron que era importante que el Consejo de Derechos Humanos siguiera colaborando activamente en relación con los aspectos de los derechos humanos del uso de drones armados. El punto de partida de todo análisis jurídico de los drones armados debería ser el derecho internacional existente, en particular la prohibición de la privación arbitraria de la vida. Modificar normas bien establecidas del derecho internacional para incorporar el uso de drones podría tener la consecuencia indeseada de largo plazo de debilitar esas normas. El marco jurídico existente era suficiente y no era necesario adaptarlo al uso de drones sino más bien, el uso de drones debía ajustarse al derecho internacional.
